



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA E INNOVACIÓN POR LA QUE SE AMPLÍA LA RELACIÓN DE PROFESORADO DE RELIGIÓN ISLÁMICA PROPUESTO POR LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA PARA LA IMPARTICIÓN DE ESTA ENSEÑANZA EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Orden de 7 de mayo de 2008 (BORM del 10) de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, modificada por la Orden de 1 de marzo de 2024 de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, establece las instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de Religión en centros públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su apartado sexto, la citada orden recoge que en el caso de que se agoten o resulten insuficientes los aspirantes propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa, y fuese necesario incorporar nuevos candidatos, se solicitará a la referida Autoridad nueva propuesta de personal.

En consecuencia, con la finalidad de cubrir las necesidades de este profesorado en los centros educativos de esta comunidad autónoma, esta Dirección General ha solicitado una propuesta de aspirantes a la



Comisión Islámica de España para la impartición de la enseñanza de Religión Islámica, ampliándose así la relación de profesorado de dicha enseñanza ya existente.

Por todo ello,

RESUELVO:

PRIMERO.- Objeto

Es objeto de la presente resolución ampliar las listas de aspirantes a profesorado de Religión Islámica propuestas por la Comisión Islámica de España así como establecer el procedimiento para seleccionar a dicho profesorado con el fin de cubrir las necesidades de los puestos de esta religión definidos en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el siguiente detalle:

Anexo III A: relación de aspirantes a profesorado de Religión Islámica para Educación Primaria.

Anexo III B: relación de aspirantes a profesorado de Religión Islámica para Educación Secundaria.

Esta resolución se regirá, en todo lo que resulte de aplicación, por lo dispuesto en la Orden de 7 de mayo de 2008.



SEGUNDO.- Requisitos para impartir las enseñanzas de Religión Islámica

2.1.- Para impartir las enseñanzas de Religión Islámica será necesario reunir los mismos requisitos de titulación y demás exigibles, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. Para centros de Educación Primaria: título de Maestro o el título de Grado equivalente.

2. Para institutos de Educación Secundaria:

- a) Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado equivalente.
- b) Acreditación de la formación pedagógica y didáctica común a todas las especialidades:

Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con carácter general, reunirán este requisito quienes estén en posesión del título oficial de Máster Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de profesor de educación secundaria y bachillerato, formación profesional y escuelas oficiales de idiomas.

No obstante, estarán dispensados de la posesión del mencionado título quienes acrediten haber obtenido, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, alguno de los siguientes requisitos:



- Estar en posesión del título profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.
- Estar en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, Maestro de Primera Enseñanza, así como del título de Licenciado en Pedagogía y Psicopedagogía o de una Licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.
- Haber impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

2.2.-Haber sido propuesto por la Comisión Islámica de España para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Consejería de Educación.



2.3.- Aspirantes de otra nacionalidad.

Además de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, los aspirantes que no tengan la nacionalidad española deben presentar copia del correspondiente documento de identidad o pasaporte en formato pdf.

Los aspirantes a los que hace referencia el artículo 2.3 de la Orden de 7 de mayo de 2008 que residan en España deben adjuntar copia de la tarjeta de residente comunitario o, en su caso, de la tarjeta temporal de residente comunitario o de personal trabajador comunitario fronterizo en vigor. En caso de no comunitario, copia de la tarjeta de residencia y autorización de trabajo.

En cuanto a los aspirantes extranjeros que sean cónyuges de españoles o de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como aquellos aspirantes que sean descendientes, menores de veintiún años o mayores de dicha edad, que vivan a cargo de sus progenitores, deberán aportar una copia escaneada de:

- documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten el vínculo de parentesco.

- declaración jurada o promesa de la persona con la que existe este vínculo de que no está separado de derecho de su cónyuge, o de la persona con la que existe este vínculo de que vive a sus expensas o está a su cargo.

Para la acreditación del requisito general recogido en el artículo 2.3 de la Orden de 7 de mayo de 2008, los aspirantes que no posean la nacionalidad española y el conocimiento de dicha lengua no se deduzca de su nacionalidad de origen, deberán acreditar el conocimiento adecuado del castellano mediante la realización de una prueba en la que



se comprobará si poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de esta lengua.

Estarán exentos de la realización de la citada prueba los siguientes aspirantes:

- Los nacionales de un Estado cuyo idioma oficial sea el castellano.
- Los que hayan justificado estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:
 - Diploma de Español nivel B2 o superior, de conformidad con el Real Decreto 264/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera, o certificación académica que acredite haber superado todas las pruebas para la obtención del mismo.
 - Certificado de Nivel Avanzado o equivalente en español para extranjeros, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
 - Título de licenciado en Filología Hispánica, Románica o grado equivalente o, bien, certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios conducentes a la obtención de alguno de dichos títulos.
 - Título alegado para ingresar en los cuerpos docentes objeto de esta convocatoria, emitido por el Estado Español.
 - Título de Bachillerato, emitido por el Estado Español.



-Título de Técnico Especialista o Técnico Superior, emitido por el Estado Español.

Asimismo estarán exentos de realizar la prueba de conocimiento de castellano aquellos aspirantes que hayan obtenido la calificación de “apto” en la prueba de castellano de alguno de los procedimientos selectivos convocados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con posterioridad al 1 de julio de 1999, fecha de asunción de las competencias en materia educativa por esta comunidad autónoma. De estar exento en la prueba de castellano deberá hacerlo constar en la solicitud especificando la fecha y el procedimiento en el que obtuvo la calificación de apto.

TERCERO.- Consideración a tener en cuenta

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerda la aplicación de la tramitación de urgencia a este procedimiento para la ampliación de la lista de aspirantes de profesores de Religión Islámica.

CUARTO.- Solicitudes y plazo de presentación

Las personas que figuran en el Anexo III de esta resolución dispondrán de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el tablón de anuncios de la Consejería de Educación y Formación Profesional para participar en el presente procedimiento.

Los aspirantes deberán justificar documentalmente la posesión de los requisitos y presentar, debidamente cumplimentada, ficha de solicitud según modelo Anexo I, a la que se unirá copia de toda la documentación justificativa de los requisitos exigidos así como de los méritos alegados, en el plazo de presentación de solicitudes.



Las solicitudes se deberán presentar telemáticamente a través del formulario web que está disponible en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (<https://sede.carm.es>) con el número de procedimiento 3820.

El acceso y la posterior firma de la solicitud correspondiente se realizarán con los medios habilitados para garantizar la identidad unívoca de los participantes. Cada solicitud deberá cumplimentarse únicamente por medios telemáticos.

La no cumplimentación de la solicitud de conformidad con lo indicado anteriormente será motivo de exclusión no subsanable.

En el supuesto de que un mismo aspirante cumplimentara en plazo y forma más de una solicitud de participación, únicamente será válida la última realizada.

Una vez cumplimentado el formulario, este deberá firmarse electrónicamente. Los solicitantes podrán firmar electrónicamente su solicitud de las siguientes maneras:

Los aspirantes que estén registrados en el sistema "Cl@ve" de identidad electrónica para las administraciones podrán firmar electrónicamente utilizando el código proporcionado por dicho sistema. A estos efectos se podrá consultar el modo de registro y funcionamiento de esta clave en la página web clave.gob.es

Quien esté en posesión de un certificado digital de usuario podrá firmar electrónicamente su solicitud. Serán certificados válidos para la firma los emitidos por alguna de las entidades certificadoras reconocidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se pueden consultar en <https://sede.carm.es/eAweb/publico/certificados/CertificadosController.jpf>,



entre los que se encuentran el de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) y el certificado de autenticación y firma electrónica incluido en el chip del DNI o Documento Nacional de Identidad Electrónico.

El aspirante, una vez que haya finalizado el proceso de cumplimentación de la solicitud y la haya firmado electrónicamente, obtendrá una “copia de solicitud” en la que constará, entre otros datos, el número de registro de entrada, la fecha y hora de presentación así como un número único de identificación de solicitud. Esta copia quedará en su poder como justificante de participación en el proceso. Asimismo, recibirá dicha copia en la dirección de correo electrónico que haya indicado en la solicitud.

En el caso de que una incidencia técnica imposibilitara el funcionamiento ordinario de la aplicación de presentación de solicitudes establecido al efecto, la Consejería de Educación podrá determinar una ampliación del plazo de presentación de solicitudes, conforme se establece en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Todos los méritos alegados han de poseerse a la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud, entendiéndose que únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta dicha fecha.

Solo serán tenidos en cuenta los méritos invocados en la solicitud de participación que sean acreditados documentalmente junto con la misma o, en su caso, en el plazo de subsanación concedido al efecto.

QUINTO.- Comisión de baremación

La valoración de los méritos previstos en el baremo, anexo II, alegados por los concursantes, se realizará por la comisión de baremación designada por Resolución de 17 de octubre de 2024, de la Directora



General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación.

Esta comisión se regirá en todo por lo dispuesto en la Orden de 7 de mayo de 2008.

SEXTO.- Publicación del listado de aspirantes admitidos y excluidos y puntuaciones provisionales

Una vez finalizada la actuación de la comisión baremadora y asignadas las puntuaciones a los participantes, la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación hará pública, en el tablón de anuncios de esta Consejería y, a título informativo, en su página web las siguientes relaciones provisionales:

- Lista de participantes admitidos relacionados por orden de la puntuación global obtenida.
- Participantes excluidos del procedimiento, en su caso, por carecer de alguno de los requisitos especificados en el apartado segundo de la Orden de 7 de mayo de 2008 así como en el apartado segundo de esta resolución, con indicación de las causas de exclusión.

Contra dicha relación de participantes estos podrán presentar las reclamaciones que consideren oportunas en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme se establezca en la resolución provisional.



SÉPTIMO.- Publicación del listado de aspirantes admitidos y excluidos y de puntuaciones definitivas

Estudiadas y resueltas las reclamaciones, en su caso, la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación publicará resolución de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, en su caso, para el desempeño de puestos de Religión Islámica, ordenados por la puntuación global obtenida.

OCTAVO.- Criterios para resolver los empates

En caso de producirse empates en la puntuación global de los aspirantes, estos se resolverán atendiendo sucesivamente a los criterios recogidos en la Orden de 7 de mayo de 2008.

NOVENO.- Aspirantes seleccionados

La incorporación de aspirantes al desempeño de puestos de Religión Islámica en centros públicos, concurrencia de procesos, renunciias, modalidad y duración de contrato, jornada de trabajo, vacaciones, permisos y licencias así como retribuciones, extinción del contrato y las disposiciones adicionales, se regirán por lo establecido en la Orden de 7 de mayo de 2008.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Educación y Formación Profesional en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a su publicación, según lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





BALSAS Ramon, MARIA DEL CARMEN

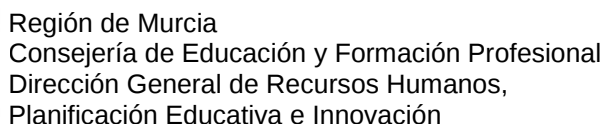
10/11/2025 11:49:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-00b722c0-be23-0e2a-ccde-0050569b34e7

María del Carmen Balsas Ramón

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA E INNOVACIÓN

(Documento firmado electrónicamente)



MODELO PARA ADJUNTAR DOCUMENTOS Y SOLICITUD DE BAREMACIÓN RELIGIÓN ISLÁMICA

DNI/T.Residencia/Pasaporte	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
Nacionalidad Española	Otra nacionalidad		
☐			
Dirección completa	Código Postal	Teléfono	
Municipio	Provincia	Fecha Nacimiento	
		Día Mes Año	
Correo electrónico			

- ☐ Fotocopia del DNI / pasaporte/ NIE
- ☐ Titulación requerida según se recoge en el apartado 2.2. a) de la Orden de 7 de mayo de 2008.
 - ☐ Título de Maestro o equivalente
 - ☐ Título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o título equivalente
- ☐ Formación pedagógica y didáctica. Especificar:
 - ☐ Título oficial de Máster en formación pedagógica y didáctica.
 - ☐ Título Profesional de Especialización Didáctica, Certificado de Cualificación Pedagógica o Certificado de Aptitud Pedagógica
- ☐ Declaración de idoneidad o certificación equivalente según se recoge en el apartado 2.2.b) de la Orden de 7 de mayo de 2008.
- ☐ Hoja de servicios (sólo para servicios prestados fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia)
- ☐ Documentación aspirantes otra nacionalidad (ver apartado 2.3 de la Orden de 7 de mayo de 2008)
- ☐ Exención de la prueba de castellano (ver apartado 2.3 de la citada orden)
- ☐ Deseo que la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación incorpore de oficio los servicios prestados en la Consejería de Educación como profesor de Religión Islámica y/o las actividades de formación que consten en el registro de formación del profesorado de dicha consejería.





SOLICITUD DE BAREMACIÓN

I.- Experiencia docente previa

1.1 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión islámica en el mismo nivel educativo, en centros públicos:

CENTRO	NIVEL EDUCATIVO	TOMA DE POSESIÓN			CESE			SERVICIOS		
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIAS	MESES	AÑOS

1.2 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión islámica en distinto nivel educativo, en centros públicos:

CENTRO	NIVEL EDUCATIVO	TOMA DE POSESIÓN			CESE			SERVICIOS		
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIAS	MESES	AÑOS





CENTRO	NIVEL EDUCATIVO	TOMA DE POSESIÓN			CESE			SERVICIOS		

1.3- Por cada año de experiencia docente como profesor de religión islámica en el mismo nivel educativo, en centros públicos de atención educativa preferente:

CENTRO	NIVEL EDUCATIVO	TOMA DE POSESIÓN			CESE			SERVICIOS		
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIAS	MESES	AÑOS

1.4- Por cada año de experiencia docente como profesor de religión islámica en distinto nivel educativo, en centros públicos de atención educativa preferente:

CENTRO	NIVEL EDUCATIVO	TOMA DE POSESIÓN			CESE			SERVICIOS		
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIAS	MESES	AÑOS





CENTRO		NIVEL EDUCATIVO		TOMA DE POSESIÓN			CESE			SERVICIOS		





II.- Formación académica

2.1 Certificación académica del título académico alegado como requisito.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.2 Postgrados, Doctorado y Premios Extraordinarios

2.2.1 Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados, Título Oficial de Máster, Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.2.2 Título de Doctor.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.2.3 Premio extraordinario en el doctorado.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.3 Certificación de otras titulaciones universitarias de carácter oficial que no hayan sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de religión.

2.3.1 Certificación de titulaciones de primer ciclo:

2.3.1.1 Por cada Diplomatura en ciencias religiosas, estudios eclesiásticos y por los estudios correspondientes al primer ciclo de alguna licenciatura de las establecidas en el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre.





APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.3.1.2 Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.3.2 Certificación de titulaciones de segundo ciclo y otras:

2.3.2.1 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas contempladas en el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.3.2.2 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.3.3 Certificación de titulaciones de Grado:

2.3.3.1 Por los estudios correspondientes al título oficial de Grado contemplado en el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO





2.3.3.2 Por los estudios correspondientes al título oficial de Grado o títulos declarados legalmente equivalentes.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.4 Titulaciones de las enseñanzas de régimen especial, de formación profesional y dominio de idiomas extranjeros.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.5 Competencia digital docente.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO





III.- Otros méritos

3.1 Certificación de formación permanente. Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades; o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

3.2 Certificación de cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la teología protestante, convocado, organizado o autorizado por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la Autoridad de la confesión religiosa islámica.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO



--	--

3.3 Publicaciones de carácter didáctico sobre los aspectos científicos y didácticos de la materia de Religión Islámica.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

3.4 Actividades relacionadas con la materia de Religión Islámica (máximo DOS puntos)

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

3.5 Cargos en centros educativos (máximo DOS puntos)

CENTRO	NIVEL EDUCATIVO	TOMA DE POSESIÓN			CESE			SERVICIOS		
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIAS	MESES	AÑOS





Región de Murcia
Consejería de Educación y Formación Profesional
Dirección General de Recursos Humanos,
Planificación Educativa e Innovación

SR. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA E INNOVACIÓN

BALSAS Ramon, MARIA DEL CARMEN

10/11/2025 11:49:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-00b7220-ba23-0e2e-cc0e-0050569b34e7



ANEXO II

BAREMO DE VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 22 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. **Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada.** En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo QUINCE puntos)		
A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.		
1.1 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en el mismo nivel educativo, en centros públicos: * Por cada mes de año se sumarán 0,04166 puntos.	0,5000	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en distinto nivel educativo, en centros públicos: * Por cada mes de año se sumarán 0,02083 puntos.	0,2500	
1.3 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en el mismo nivel educativo, en centros públicos de atención educativa preferente: * Por cada mes de año se sumarán 0,02083 puntos.	0,2500	Declaración de servicios prestados en centros de atención educativa preferente. (Anexo I de la Resolución de la Dirección General competente en Atención a la Diversidad, por la que se resuelve la convocatoria para la prórroga y adquisición de la condición de Centro De Atención Educativa Preferente)
1.4 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en distinto nivel educativo, en centros públicos de atención educativa preferente: * Por cada mes de año se sumarán 0,01041 puntos.	0,1250	
II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo TRES puntos)		
2.1 Expediente académico en el título alegado como requisito. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado, del modo que a continuación se indica:		Copia de la Certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.
Desde 6,00 hasta 7,50	0,5000	
Por encima de 7,50	0,7500	
NOTAS AL APARTADO 2.1		
Para la obtención de la nota media de estudios universitarios se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:		
1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.		
2. En el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los		



órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.

b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado..... Cinco puntos

Notable..... Siete puntos

Sobresaliente..... Nueve puntos

Matrícula de Honor..... Diez puntos

c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas.

4. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

Para la obtención de la nota media del expediente académico, exclusivamente en titulaciones relativas a las enseñanzas artísticas (profesionales de música y danza, estudios superiores de música, danza, enseñanzas de arte dramático, estudios superiores de diseño, etc.), se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) La media del expediente académico de cada alumno, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas o enseñanzas de régimen especial) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.

b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado..... Cinco puntos

Notable..... Siete puntos

Sobresaliente..... Nueve puntos

Matrícula de Honor..... Diez puntos

c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre), tendrán una equivalencia de cinco puntos; para las que se convaliden con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto, las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia; para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá solo en consideración esta última.

5. Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta fotocopia del título o de la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por crédito y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.

Aquellos aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-extranjeros/equivalencia->



notas-medias.html

6. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.
7. En el caso de las certificaciones académicas personales expedidas por los Conservatorios, deben figurar exclusivamente las asignaturas que conforman la titulación alegada por el interesado.
8. En el caso de los títulos de los Conservatorios Superiores de Música, la nota media se obtendrá teniendo en cuenta, exclusivamente, las asignaturas que forman parte de dichos títulos, sin tenerse en cuenta los estudios que dieron acceso a los mismos.
9. En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, asimismo, se deberá aportar inexcusablemente copia de la certificación académica personal de la titulación que da acceso a la misma.

2.2 Postgrados, Doctorado y Premios Extraordinarios

2.2.1 Por cada Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero; Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente

0,2500

Certificación académica personal, copia del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), copia del Título Oficial de Master (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero; Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia investigadora; o conforme a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

2.2.2 Por poseer el título de doctor.

0,5000

Certificación académica personal, copia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.

0,0125

Documento justificativo copia del mismo.

2.3 Otras titulaciones universitarias de carácter oficial que no hayan sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de religión.

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de religión, se valorarán de la forma siguiente:

2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:

2.3.1.1 Por cada Diplomatura en ciencias religiosas, estudios eclesiológicos y por los estudios correspondiente al primer ciclo de alguna licenciatura de las establecidas en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.

0,5000

2.3.1.2 Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.

0,2500

Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o copia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería, certificación académica en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos título o ciclos.

2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:

2.3.2.1 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas contempladas en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.

0,7500

2.3.2.2 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.

0,3750

Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o copia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).

2.3.3 Titulaciones de Grado:



10/11/2025 11:49:53 BALSA RAMON, MARIA DEL CARMEN



2.3.3.1 Por cada título oficial de Grado contemplado en el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre.	1,0000	Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o copia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
2.3.3.2 Por cada título oficial de Grado o títulos declarados legalmente equivalentes.	0,5000	
NOTAS AL APARTADO 2.3		
1. En los apartados 2.3.1 y 2.3.3, en el caso de aspirantes a profesor de Religión para impartir clases en escuelas infantiles, colegios de educación infantil y primaria o centros de educación especial, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante. 2. En los apartados 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3, en el caso de aspirantes a profesor de Religión para impartir clases en Institutos de Enseñanza Secundaria, no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante. 3. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación. 4. Las menciones correspondientes a un mismo título de Grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de Grado independientes. 5. No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. 6. Se valorarán por el subapartado 2.3.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.		
2.4 Titulaciones de las enseñanzas de régimen especial, de formación profesional y dominio de idiomas extranjeros. Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado y aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera admitidos por el Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras, se valorarán de la forma siguiente.		
2.4.1 Por cada Certificado de nivel C2 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	0,4000	Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.
2.4.2 Por cada Certificado de nivel C1 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	0,3000	
2.4.3 Por cada Certificado de nivel B2 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	0,2000	
2.4.4 Por cada Certificado de nivel B1 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	0,1000	
2.4.5 Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente	0,3000	Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición.
2.4.6 Por cada título Profesional de Música o Danza	0,3000	Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición.
NOTAS AL APARTADO 2.4		
1. Los apartados 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4 hacen referencia a las titulaciones otorgadas por Escuelas Oficiales de Idiomas y aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera admitidos por el Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras 2. Solo se considera para un mismo idioma en los apartados 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4 la titulación de nivel superior que presente el participante. 3. Sólo se valorará un certificado por idioma 4. Para la valoración en el apartado 2.4.5 de un Título de Técnico Superior, es necesaria la aportación del título de Bachillerato u otro título de Técnico Superior o equivalente.		
2.5 Competencia Digital Docente. Niveles del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.		
2.5.1 Por el Certificado de nivel C2 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,3000	Certificación expedida por la administración educativa que acredite haber superado el nivel correspondiente del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.
2.5.2 Por el Certificado de nivel C1 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,2500	
2.5.3 Por el Certificado de nivel B2 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,2000	

10/11/2025 11:49:53 BALSAS Ramon, MARIA DEL CARMEN Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-0067220-ba23-0e24-ccde-0050569634e7	2.5.4 Por el Certificado de nivel B1 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,1500	
	2.5.5 Por el Certificado de nivel A2 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,1000	
	2.5.6 Por el Certificado de nivel A1 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,0500	
	NOTAS AL APARTADO 2.5		
	Solo se considera el certificado de nivel superior que presente el participante		
	III.- OTROS MÉRITOS (máximo CUATRO puntos)		
	3.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superada, relacionada con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la salud laboral, la prevención de riesgos laborales, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente.		Copia o certificación de los cursos o actividades, en la que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
	3.1.1 No inferior a 3 créditos	0,2000	
	3.1.2 No inferior a 10 créditos	0,5000	
	NOTAS AL APARTADO 3.1		
1. En relación a las actividades de formación permanente del profesorado se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto) 2. En este apartado 3.1 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 3. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 10 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del presente subapartado 3.1, podrán agruparse de dos en dos o de tres en tres, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. 4. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. 5. En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un master o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 o 2.3 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero). 6. En el subapartado 3.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito. 7. En el caso de diplomas y títulos propios de las universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de diplomas y títulos de la universidad. 8. No serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización didáctica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.			
3.2 Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la materia de religión, convocado, organizado o autorizado por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la Autoridad de la Confesión religiosa.		Copia o certificación de los cursos o actividades, en la que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.	
3.2.1 No inferior a 3 créditos	0,2000		
3.2.2 No inferior a 10 créditos	0,5000		
NOTAS AL APARTADO 3.2			





1. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 10 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del presente subapartado 3.2, podrán agruparse de dos en dos, o de tres en tres de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. 2. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. 3. En el subapartado 3.2 podrán considerarse, a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito.			- En el caso de libros (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: * Los ejemplares correspondientes. * Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. En relación con los libros editados por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (Centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.). En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. - En el caso de revistas (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: * Los ejemplares correspondientes * Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición. - En relación con las revistas editadas por administraciones públicas y universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en establecimientos comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.) - En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, para ser valorados deberán ir acompañados por un informe en el cual el organismo emisor certifique que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, autor/es, el año y la URL.
3.3 Por publicaciones de carácter didáctico sobre los aspectos científicos y didácticos de la materia de religión.	Hasta 0,3500		
3.4 Actividades relacionadas con la materia de religión (máximo DOS puntos)			
Por participar, organizar o coordinar actividades organizadas por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la autoridad de la confesión religiosa, relacionadas con la materia de religión, en colaboración con la autoridad de la confesión religiosa.	Hasta 2,0000		
Por cada 10 horas de actividad	0,0500		
A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose las inferiores a diez.			Certificado expedido por la autoridad de la confesión religiosa en el que conste de modo expreso la actividad desarrollada, el número de horas de participación y las fechas de realización de la actividad.
3.5 Cargos en centros educativos (máximo DOS puntos)			
Por cada año de desempeño de la acción tutorial, la jefatura de departamento o la representación en el consejo escolar:	0,1250		Para la función tutorial y la representación en el consejo escolar, certificado del director del centro. Para la jefatura de departamento, en el caso de que no conste en el Registro de esta Consejería, copia del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que este curso se continúa en el cargo. u Hoja de Servicios certificada por la
* Por cada mes de año se sumarán 0,01041 puntos.			

Dirección General de Personal u Órgano competente de otras Administraciones con competencias en materia educativa.

ESPECIFICACIONES AL APARTADO 3.3

- Se valorarán en este apartado exclusivamente aquellos ejemplares que hayan sido publicados por una empresa o marca editorial que, según el juicio técnico de la comisión de valoración, aseguren el adecuado filtro de calidad.
- No serán valorados en este apartado autoediciones, ediciones de: asociaciones de padres, vecinos, etc., centros docentes, o agrupaciones similares.
- No serán valorados en este apartado trabajos que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, recopilación de ejercicios o tareas para el alumnado, cuadernos de clase, cuadernos de trabajo, guías didácticas, trabajo de asignaturas de carrera, legislación o estudios descriptivos y enumerativos. De igual modo, no serán valorados colaboraciones aparecidas en la prensa diaria, prólogos ni artículos de opinión.
- No serán valoradas en este apartado las publicaciones de tesis doctorales, al ser requisito para la obtención del Título de Doctor.
- No será imprescindible demostrar la distribución comercial cuando se trate de artículos publicados en revistas científicas o de investigación (científica o didáctica) de reconocido prestigio.
- La valoración de los libros y artículos en revistas especializadas se realizará de la siguiente forma:

LIBROS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O DIDÁCTICO		ARTÍCULOS CIENTÍFICOS O DIDÁCTICOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS	
Nº AUTORES	VALORACIÓN	Nº AUTORES	VALORACIÓN
1	1 punto	1	0,2
Entre 2 y 5	1 punto dividido entre el nº de autores	2	0,1
Entre 6 y 10	0,1 puntos	Entre 3 y 5	0,05
Más de 10	No se valora	Más de 5	No se valora

- La valoración de traducciones y adaptaciones será la mitad de las puntuaciones recogidas en la tabla anterior.
- Reseñas: 0,05 puntos.
- Las comunicaciones a congresos, debidamente recogidas en el libro de actas del congreso correspondiente, se valorarán en la misma medida que los artículos en revistas especializadas, siempre que, según el juicio técnico de la comisión de valoración, revistan la suficiente calidad.

INSTITUCIONES OFICIALMENTE RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD DE LA CONFESIÓN RELIGIOSA APARTADO 3.4

- Instituciones oficialmente reconocidas por la autoridad de la confesión religiosa.
1. Delegación Episcopal de Enseñanza de la Diócesis de Cartagena.
 2. Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE) en su sede central o en sus sedes autonómicas siempre relacionados con la materia de religión.





Anexo III A

Relación de aspirantes a profesorado de Religión Islámica para Educación Primaria

DNI	NOMBRE Y APELLIDOS
***7021**	FÁTIMA-ZAHRA EL HAMLI BARHOU
***6005**	SABAH ESSEDDOURI HASSEDOUR
***4746**	NOUR EL HOUDA TANANA ALLOUL
***4993**	AYOUB NOUR SAMINE

Anexo III B

Relación de aspirantes a profesorado de Religión Islámica para Educación Secundaria

DNI	NOMBRE Y APELLIDOS
***5078**	YOUSRA ZINOUNI TABOUHOUT
***4942**	MOUNIA SOUGDALI LABIB

